

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

### ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previamente, con arreglo a la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 258 de 15 Sbre.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### (CONCLUSIÓN)

8.º Dar cuenta al Rectorado, y en su caso al Gobierno por conducto de aquél, de las faltas que advierta en los Centros de enseñanza puestos á su cuidado, proponiendo los medios de corrección.

9.º Proponer los premios y castigos á que se hayan hecho acreedores los encargados de la primera enseñanza.

10. Informar y elevar al Rector los expedientes para la construcción y reparación de los edificios destinados á la primera enseñanza, así como los de subvención para estos mismos fines y de los de supresión, distribución y cambio de categoría de las Escuelas.

11. Formar y tramitar los expedientes gubernativos que procedan contra los Maestros y Auxiliares, excepción hecha de los casos en que por el Ministerio ó el Rectorado se estimase conveniente el nombramiento de Delegado especial.

12. Informar los expedientes de separación, sustitución, permutas y licencias de los Maestros.

13. Proponer al Gobierno, por conducto del Rectorado, la creación de Escuelas donde no las hubiere, ó el aumento de ellas donde no fueren suficientes.

14. Formar y aprobar biennialmente los escalafones de los Maestros de primera enseñanza para el percibo del aumento gradual, remitiendo un ejemplar á la Sección de Estadística del Ministerio. Asimismo tramitarán con su informe los recursos de alzada que se promuevan contra los acuerdos de la Junta sobre inclusión ó exclusión en los escalafones.

15. Proponer al Gobernador la separación de los individuos de las Juntas locales, y en su caso, si hubiere motivos graves, la destitución de toda ella.

16. Proponer para recompensas

á las Juntas locales de primera enseñanza que á ellas se hagan acreedoras por su gran celo en favor de la instrucción popular.

17. Formar cada cinco años el censo escolar de la provincia.

18. Formar, auxiliada por el Inspector la estadística escolar.

19. Acordar, dando cuenta al Rectorado, la suspensión de la enseñanza en cualquiera de las Escuelas de primera enseñanza por motivos graves y comprobados.

20. Procurar que los Ayuntamientos provean de locales con destino á Escuelas, para que la enseñanza no esté abandonada por carecer de ellos, y poner en conocimiento de la Superioridad qué Escuelas dejan de funcionar por falta de local, y acuerdos adoptados para evitarlo.

21. Llevar un libro registro de las personas dedicadas á la enseñanza primaria en la provincia.

22. Promover el establecimiento de bibliotecas pedagógicas para mayor ilustración del Magisterio, lo mismo que el de asociaciones y publicaciones cooperativas de la educación común.

23. Promover en épocas convenientes, y sin perjuicio de la enseñanza, las reuniones de los Maestros, con objeto de discutir problemas pedagógicos, y proponer á la Superioridad las reformas que en bien de la enseñanza sean convenientes.

Las Juntas provinciales presentarán al Ministerio, oportunamente, los temas que hayan de ser objeto de discusión, de los cuales cada año se someterán á ella los que el Gobierno acuerde.

Estas asambleas serán presididas por el Inspector de la provincia; á quien en caso imprevisto sustituirá en la presidencia un individuo de la Junta provincial designado por la misma.

Las Juntas provinciales incluirán en sus Memorias anuales los resultados de estas asambleas.

24. Fomentar el establecimiento de Cajas escolares, colonias escolares para las vacaciones de la cántula y Asociaciones protectoras de la enseñanza, compuestas de las personas que en los pueblos y en los distintos barrios de las ciudades se preocupen por la difusión de la cultura.

25. Procurar la constitución de Asociaciones protectoras de la infancia y de la clase obrera para la creación de Centros en los cuales los hijos de clases necesitadas tengan albergue durante el día, y si posible fuera, vestido y alimentos, y en que los obreros, durante las pri-

meras horas de la noche, puedan completar su instrucción.

Art. 16. Todo individuo de la Junta provincial puede espontánea y voluntariamente girar visitas á las Escuelas de la provincia, poniendo en conocimiento de la Corporación las observaciones que juzguen procedentes y los medios que á su juicio fueren bastantes á corregir las deficiencias notadas; entendiéndose que tal servicio será gratuito y meritorio, haciendo constar su celo en el libro de actas de la Junta y poniéndolo en conocimiento de la Superioridad.

Art. 17. Siempre que cualquier individuo de la Junta provincial concorra á presenciar exámenes en las Escuelas de la provincia, tendrá la presidencia de honor, si no se hallasen presentes el Rector, el Gobernador, algún Consejero de Instrucción pública ó algún Inspector de enseñanza.

Art. 18. Corresponde al Vocal Médico de la Junta provincial certificar en los expedientes en que los Maestros soliciten dispensa de defecto físico para el ejercicio de su profesión.

Art. 19. Los Gobernadores cuidarán que las Juntas tengan á su disposición local adecuado para celebrar sus sesiones, así como el local necesario para las oficinas de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes y del Inspector de primera enseñanza.

*De las Juntas locales de primera enseñanza.*

Art. 20. Las Juntas locales de primera enseñanza se compondrán:

Del Alcalde, Presidente.

De un Concejal Sindico.

Del Cura párroco: si hubiere más de uno, el que désigne el Diocesano.

Del Juez municipal.

De los Directores del Instituto y Escuelas superiores y profesionales.

Del Subdelegado de Medicina, si lo hubiere, y en su defecto, de un Médico municipal.

De tres padres de familia y de dos madres de familia en poblaciones que pasen de 10.000 habitantes, reduciéndose este número á dos y una respectivamente en las que no lleguen á dicho vecindario.

En las poblaciones en que no hubiere Subdelegado de Medicina, el Gobernador nombrará el Médico que ha de formar parte de la Junta local. La misma Autoridad nombrará los Vocales en concepto de padres y madres de familia, en virtud de propuesta hecha por el Ayuntamiento. En la propuesta y en el nombramiento se aplicará á las

Juntas locales lo dispuesto para las provinciales en el art. 4.º

El Vocal Concejal Sindico cesará cuando deje de desempeñar tal función en el Ayuntamiento, aún cuando continúe siendo Concejal.

El Secretario del Ayuntamiento lo será también de la Junta local de primera enseñanza.

Art. 21. Los Vocales electos de la Junta local se renovarán por mitad cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 22. Las Juntas locales celebrarán sesión ordinaria una vez al mes por lo menos, y siempre que el Inspector visite las Escuelas de la localidad, sin perjuicio de las que considere convenientes el Alcalde Presidente, y de las extraordinarias que soliciten por escrito dos ó más Vocales.

Art. 23. Son aplicables á las sesiones de las Juntas locales lo dispuesto en los artículos 9.º, 10, 11, 12 y 13, y en los párrafos segundo, tercero y cuarto del 7.º

Art. 24. Queda en vigor el art. 65 del reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859, referente á las atribuciones que como Autoridad civil competen á los Alcaldes en el gobierno de la enseñanza.

Art. 25. Corresponde á las Juntas locales:

1.º Realizar mensualmente por medio del Vocal de turno la visita á las Escuelas públicas, oficiales y no oficiales, que existan en el término de su jurisdicción, para juzgar los resultados que produzca el método y régimen que el Maestro tenga establecido, y dar cuenta á la Junta provincial de lo que considere digno de corrección ó reforma.

2.º Presidir los exámenes anuales y reparto de premios en las Escuelas.

3.º El Vocal Médico está obligado á visitar mensualmente las Escuelas, tanto oficiales como las no oficiales, en inspección higiénica y sanitaria.

4.º Cuidar de la higiene, disciplina y moralidad de las Escuelas, á cuyo fin la Corporación y cada uno de sus individuos tendrán acceso en ellas en cualquier momento.

5.º Procurar la creación de Escuelas en los grupos de población que no las hubiere, y que por su distancia de las existentes no sea posible la asistencia de los niños, así como el aumento del número de las que existan si no fueren bastantes á satisfacer las necesidades de la enseñanza.

6.º Vigilar por que las personas obligadas á enviar sus hijos ó pu-

pilos a las Escuelas cumplan puntualmente con esta obligación.

7.º Procurar la construcción, conservación y reparación de los edificios destinados a Escuelas, y de que éstas no carezcan del mobiliario y enseres necesarios.

A estos efectos promoverán las donaciones en metálico y en especies aprovechables para cualquiera de los fines indicados, interesando la formación de asociaciones de personas de respetabilidad y prestigio para la mejor recaudación de recursos.

8.º Las Juntas locales procurarán sostener la mayor armonía posible con los Maestros, teniendo en cuenta que su acción y el celo y pericia de los Maestros deben ser fuerzas coadyuvantes al noble fin de la instrucción.

9.º Dar cuenta a la Junta provincial de cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública y privada de los Maestros.

10. Prestar a éstos y a los Inspectores el apoyo que demanden para el mejor desempeño de su cargo.

11. Oír las quejas y reclamaciones que se presenten contra los Maestros, por negligencia ó abandono en el cumplimiento de sus deberes, mala conducta, trato indebido a los alumnos, ó por cualquier otra falta; comprobar tales quejas, y si resultaren ciertas, hacer a los Maestros las advertencias convenientes, y si no se corrigiesen, dar cuenta de ello a la Junta provincial.

12. Cuidar que los Maestros dirijan personalmente la educación é instrucción de los niños que estén a su cargo, ocupándose con igual solicitud de todos, sin perder ocasión de inculcarles los preceptos de la moral é inspirarles el sentimiento del deber y el amor a la patria.

13. No permitir que el local de la Escuela y el menaje se ocupen en objetos distintos de la instrucción.

14. No permitir que dentro de la Escuela ejerzan los Maestros oficios que les impidan cumplir asiduamente las obligaciones del Magisterio, y que se dediquen a la enseñanza primaria con carácter particular, ya sea en el local de la Escuela, en la casa habitación ó en cualquier otro.

15. Dar las posesiones y ceses a los Maestros y Auxiliares, ya sean en propiedad ó interinamente, comunicándolo inmediatamente a la Junta provincial.

Los Maestros recibirán y entregarán bajo inventario el edificio y enseres de las Escuelas, y están obligados a cuidar de su conservación y son responsables de las faltas que hubiere.

16. Llevar el libro inventario de los edificios y material de enseñanza con la debida separación para cada una de las Escuelas, en el que conste relación detallada del edificio, su estado de conservación, condiciones y capacidad de las clases, y relación detallada del material de enseñanza, indicando el estado de su conservación por el uso. Asimismo recibirán y entregarán bajo inventario a los Maestros los enseres y menaje que se vayan adquiriendo con cargo al presupuesto de material de la Escuela.

17. Llevar el libro de matrícula de cada Escuela, para que, teniendo en cuenta la capacidad de ella y la papeleta firmada por el Vocal Médico de no padecer el alumno ó alumna enfermedad contagiosa ó repulsiva y de hallarse vacunado, pueda dar la papeleta de ingreso en la Escuela correspondiente.

Dar asimismo las papeletas de baja en la Escuela, a propuesta del Maestro, por haber cumplido el

alumno la edad reglamentaria y tener ya la instrucción correspondiente a aquel grado.

Conceder permisos temporales, por causas justificadas, para la no asistencia de los alumnos a la Escuela, indicando en cada uno el tiempo y causas por que se concede. Si el permiso fuese por causa de enfermedad, no se permitirá el ingreso en la Escuela sin informe favorable del Vocal Médico.

Los Maestros llevarán el libro de asistencia de los alumnos autorizados, dando parte a la Junta de las faltas que cometan.

18. Aceptar, bajo recibo ó inventario, las donaciones de objetos útiles a la enseñanza.

19. Interesar de las personas pudientes de la localidad la donación de objetos que puedan ser repartidos como premios a los alumnos que se distinguen durante el curso escolar por su asiduidad, comportamiento y aplicación.

20. Formar anualmente la estadística escolar, remitiéndola a la Junta provincial.

21. Realizar cada cinco años el censo escolar del territorio de su demarcación, conforme a modelos que se publicarán por el Ministerio de Instrucción pública.

22. Examinar é informar, con vista del inventario, y teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza, el presupuesto de material que formulen los Maestros, remitiéndolo a la Junta provincial para su aprobación.

23. Fomentar la creación y desarrollo de los Museos escolares con los objetos que se recojan en los paseos instructivos que los alumnos realicen bajo la dirección de los Maestros, remitiendo los ejemplares sobrantes a la Junta provincial para que pueda distribuirlos entre otras Escuelas de la provincia que carezcan de ellos.

24. También corresponden a las Juntas locales las atribuciones que en el art. 15 se asignan a las provinciales bajo los números 22, 24 y 25.

25. Suplir las deficiencias que en la enseñanza se notan, especialmente en las pequeñas localidades, por abandonar los niños la Escuela antes de encontrarse regularmente instruidos, facilitando todo lo posible la enseñanza de adultos y las especiales de aplicación.

26. Llevar el libro registro de las personas que en su demarcación se dediquen a la enseñanza primaria con carácter no oficial.

27. Proponer a la Junta provincial el cambio de hora de clases, indicando las razones en que se funda, y acompañando el informe escrito de los Maestros.

28. Dar cuenta a la Junta provincial en los meses de Enero y Julio de cada año de los trabajos hechos y de los resultados obtenidos durante el semestre anterior, y evacuar los informes que se les pidan por las Autoridades académicas, y cumplimentar las órdenes que de ellas reciban.

Art. 26. Las Juntas locales podrán trasladar, con ocasión de vacante, de una Escuela a otra de la localidad, siempre que sea del mismo grado, a los Maestros y Auxiliares, teniendo en cuenta sus condiciones de asiduidad, celo é inteligencia, si dicho traslado se considera como premio a aquellas condiciones, ó las opuestas en casos contrarios. El acuerdo lo pondrán en conocimiento de la Junta provincial, manifestando las razones en que se ha fundado para adoptarlo.

Art. 27. Cuando las necesidades de la enseñanza hicieren preciso el traslado de los Maestros del mismo

grado de la enseñanza de unas Escuelas a otras de la misma localidad, las Juntas locales formarán el oportuno expediente, en el que se fundamente la conveniencia del traslado, y por conducto de la Junta provincial se elevará a la Autoridad que le corresponda hacer los nombramientos, conforme al sueldo que disfruten.

Art. 28. Las Juntas locales podrán conceder hasta quince días de permiso a los Maestros para faltar a la Escuela, indicando la causa en el oficio de concesión. No será válido ningún permiso que no se haya otorgado por escrito por la Junta local.

Si el Maestro solicitare licencia, fundado en alguno de los casos previstos en la legislación vigente, lo hará forzosamente por conducto de la Junta local, quien la transmitirá a la provincial con su informe. En las licencias que se pidan por causa de enfermedad informará además por separado el Vocal Médico, previo reconocimiento.

Todo permiso que vaya seguido de petición de licencia quedará anulado, y se entenderá que comenzó a hacer uso de ésta, caso de ser concedida, en el día que empezó a utilizar aquél.

Fuera de los casos de enfermedad, debidamente comprobada por el reconocimiento del Vocal Médico, para justificar si el padecimiento que se indique en la certificación facultativa le impide el desempeño de su cargo, no se permitirá por la Junta local que los Maestros y Auxiliares puedan hacer uso de las licencias en forma tal que resulten enlazadas con el periodo de vacaciones caniculares, y quedarán de hecho anuladas para que no resulte una prolongación de vacaciones con perjuicio evidente para la enseñanza.

Art. 29. Por causa de epidemias, las Juntas locales podrán cerrar temporalmente las Escuelas. De su acuerdo darán cuenta a la Junta provincial, la cual confirmará ó revocará el acuerdo.

*De las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes.*

Art. 30. En cada capital de provincia habrá una Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, constituida por un Jefe, que lo será el actual Secretario de la Junta provincial, sin que en este cambio pierdan las consideraciones y carácter que les asignan las disposiciones hoy vigentes; de un Oficial de Secretaría; de un Oficial de Contabilidad, y de dos Auxiliares cuando menos.

Todos estos funcionarios serán nombrados por el Ministerio de Instrucción pública, y sus haberes se abonarán, como hasta aquí, por la Diputación provincial respectiva. El sueldo del Jefe y de los demás funcionarios será el que actualmente tengan asignado en el presupuesto provincial por todos conceptos.

Si no tuviesen consignado las Diputaciones provinciales créditos para esta plantilla, lo consignarán en el primer presupuesto que formen.

Art. 31. Corresponde a estas Secciones:

1.º Facilitar a la Junta provincial los expedientes, documentos ó antecedentes que dichas Corporaciones reclamen.

2.º Llevar el Archivo y todo cuanto se refiera al personal de primera enseñanza.

3.º Llevar el libro de turnos para la provisión de vacantes.

4.º Anunciar en los *Boletines oficiales* los concursos y oposiciones que le ordenen los Rectores ó la Superioridad, admitiendo las instancias documentadas y remitién-

dolas a los Rectorados con relación firmada, guardando el orden de presentación. Si las instancias que presentaren los Maestros no tuviesen la justificación debida y documentación requerida, se reclamarán de oficio y por conducto del Alcalde de la localidad en que tengan su residencia, dándoles un plazo de diez días para que los presenten, y si terminado éste no los hubiesen presentado, quedarán sin curso, dando cuenta al Rectorado.

5.º Intervenir en todo lo que tenga relación con el pago de las atenciones de primera enseñanza, en la misma forma que hoy lo hacen las Juntas provinciales.

6.º Llevar la contabilidad é instruir los expedientes que hayan de cursar a la Junta Central de Derechos pasivos.

7.º Tramitar los expedientes en solicitud de permutas, licencias, jubilaciones, sustituciones y cualesquiera otras peticiones que formulen los Maestros, oyendo previamente a la Junta provincial, si así estuviere dispuesto.

8.º Certificar las hojas de servicios y méritos, y expedir las certificaciones con el V.º B.º del Presidente de la Junta.

Los Jefes de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, al expedir las certificaciones que se soliciten, cuidarán de extenderlas con toda escrupulosidad, haciendo constar en las hojas de servicios que autoricen cuantas notas favorables ó desfavorables consten en el expediente personal del interesado, así como las licencias que hubiere disfrutado, Autoridad que las concedió y duración de cada una.

9.º Formar los estados de movimiento de personal para la estadística.

10. Llevar el libro de actas de la Junta.

11. Cuantos otros asuntos meramente administrativos les estén encomendados ó se ordenen por las Autoridades académicas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 32. Interin se dictan las disposiciones especiales que determinarán la organización y atribuciones de las Juntas municipales de primera enseñanza de Madrid y Barcelona, seguirán con las que hoy tienen.

Art. 33. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones convenientes para que el Instituto Geográfico y Estadístico proceda a la formación del censo escolar que habrá de hacerse simultáneamente en todo el Reino.

Serán aplicables al censo escolar las disposiciones que sobre penalidad y responsabilidad están vigentes para el censo general de la Nación. La dirección administrativa de estos trabajos en la provincia estará a cargo de los Jefes de las oficinas provinciales de Estadística, y auxiliarán a las Juntas provinciales en el desempeño de esta obligación.

Art. 34. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará asimismo las reglas para la formación de la estadística anual general y local, dando los modelos de los estados que deban formarla, a fin de unificar el servicio en cada uno de los grados de la enseñanza, y que resulte en forma tal que dentro de la sencillez aparezcan cuantos datos puedan ser útiles al gobernante y al sociólogo.

Art. 35. Quedan disueltas las Juntas locales de las capitales de provincia.

Art. 36. Tanto las Juntas provinciales como las locales, serán reorganizadas conforme a las disposiciones de este decreto, a cuyo

efecto, en el plazo de un mes, las Autoridades respectivas procederán a formular las oportunas propuestas para el completo de las mismas.

Art. 37. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán al presente decreto.

Dado en San Sebastián a dos de Septiembre de mil novecientos dos. —Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figuera.

(«Gaceta» núm. 253 de 10 Sbre.)

**Subsecretaría.**

Se halla vacante en el Instituto de Segovia una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados a la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Septiembre de 1902. —El Subsecretario, F. Requejo.

(«Gaceta» núm. 256 de 13 Sbre.)

**Segunda sección.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Número 1.692.

**SERVICIO AGRONÓMICO**

Los Alcaldes de los pueblos que se citan a continuación, no han remitido al Jefe del Servicio Agronómico, contestados los estados que les fueron reclamados en circular inserta en el Boletín oficial de 24 de Agosto último, núm. 199, y habiendo transcurrido el plazo que en la misma se les fijaba, les prevengo lo hagan sin pérdida de tiempo, pues de lo contrario me veré en la necesidad de emplear medidas coercitivas para obligarles al cumplimiento del indicado servicio.

Murcia 12 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,

**Miguel Aguado.**

*Pueblos que no han remitido los estados.*

Fortuna, Bullas, Calasparra, Cieza, Lorquí, Ojós, Albudeite, Aledo, Alhama, Mula, Pliego, Lorca, Aguilas, Cartagena, Fuente-álamo y Pacheco.

Número 1.693.

**CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS**

**DISTRITO DE MURCIA**

*RELACION de las operaciones facultativas que practicará el personal de esta Jefatura, en los días y términos que a continuación se expresan.*

Número	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Su vecindad.
15.964	Teodoro.	Demarcac. <sup>o</sup>	Sierra de Enmedio.	Almendricos	Lorca.	Teodoro Eichmann.	A. Bañón.	Amalia.	Luis Canthal.	Cartagena.
15.965	Ramón.	Id.	Id.	Id.	Id.	El mismo.	Id.	La Pequeña. Quien sabe. Abandonada.	Servando Delbouille. Alejandro Marin. Anselmo Bañón.	Aguilas. Id. Murcia.
15.884	La Emperatriz.	Id.	Cabezo de la cuesta del carril.	Pozo higuera.	Id.	Pedro Silvente.	»	»	»	»
<b>Desde el 28 de Septiembre al 5 de Octubre.</b>										
15.920	La Anita.	Demarcac. <sup>o</sup>	Tierras de D. <sup>a</sup> Juana Bautista.	Puerto aden-tro.	Lorca.	Luis Brugarolas.	»	»	»	»
15.686	Josefa, Antonia y Carmen	Id.	Casas de D. Gonzalo.	La Paca.	Id.	Luis Cánovas.	A. Bañón.	»	»	»
15.953	Café del Sol.	Id.	Collado del Moratón.	Puntarrón.	Id.	Juan Antonio Jover.	»	»	»	»

Murcia 12 de Septiembre de 1902.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Quinta sección.

Número 1.568.

CONTRIBUCIÓN RÚSTICA

Conclusión de la relación de contribuyentes de la zona 10.<sup>a</sup> de la provincia que aparece en el núm. 218.

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
<b>NONDUERMAS</b>		
12809	Mariano Martínez Orenes.	3'27
11	Mariano P. Soto.	1'96
13	Manuel Carrillo.	3'27
23	Pedro Ruipérez Martínez.	2'62
26	Pedro Hernández.	3'04
27	Pedro López López.	1'96
30	Pedro Riquelme Sáez.	2'40
31	Pedro Gil.	1'96
51	Salvador Pérez.	3'27
53	Salvador Garay.	1'96
<b>PUEBLA DE SOTO</b>		
13091	Antonio Martínez Marin.	3'55
92	Alejandro Ortiz Buitrago.	3'27
94	Andrés Cuello.	4'09
100	Antonio Ibáñez López.	1'86
1	Antonio Pujante.	2'79
8	Antonio Orenes Rodríguez.	2'62
21	Concepción Manzano.	23'23
26	Diego Martínez Fenor.	3'78
27	Diego Marin Cascales.	2'05
34	Francisco Manzano.	8'80
35	Francisco Martínez García.	14'70
39	Francisco Aroca Muñoz.	1'96
40	Francisco Manzano.	1'61
44	Francisco Manzano Meseguer.	6'23
57	Francisco López Mercader.	2'62
73	Ginés Sáez Hurtado.	2'30
74	Herederos de Francisco López.	6'22
77	José Martínez Toledo.	10'75
78	José Franco García.	13'06
81	Josefa Martínez, viuda.	6'23
84	Juan Hernández Sánchez.	2'46
89	José Zamora Martínez.	4'91
89	Juan Zamora Martínez.	3'01
96	Juan Ballesta López.	3'01
202	Juan García Cascales.	1'96
4	Julián Tovar Victoria.	6'23
15	Juan Antonio López López.	9'13
23	Josefa Manzano Ortuño.	12'00
27	Juan Martínez Hernández.	1'86
34	Juan Miñano Esparza.	5'35
42	Luis Guirao Montoya.	2'78
44	María Martínez, viuda.	4'44
45	Mariano García del Pino.	3'28
49	María Concepción Zamora.	1'83
56	Pedro Martínez López.	2'62
57	Pedro Manzano Monreal.	23'23
62	Roque López.	2'34
65	Simón López López.	3'28
67	Tomás Martínez García.	4'44
71	Vicente Martínez Olmos.	2'56
77	Vicente Martínez (a) Orenes.	2'73
<b>SEMESTRALES</b>		
13094	Antonio Castillo García.	2'40
99	Antonio Moreno.	2'40
103	Ana María Martínez.	2'62
5	Andrés Cascales Costa.	1'96
18	Blas López Pastor.	1'96
43	Francisco López Barceló.	3'28
49	Francisco González Sánchez.	3'28
71	Ginésa Castillo Jiménez.	3'28
91	Juan González Martínez.	1'90
94	Juan Martínez Pellicer.	3'28
95	José Sánchez Jiménez.	3'28
99	José López Teruel.	2'53
247	Mariano Ortega.	1'96
48	María Josefa Romero.	1'96
51	María García López.	3'28
14	José Sánchez Jiménez.	2'84
<b>RAYA</b>		
13277	Antonio Pujante.	4'91
82	Antonio Fernández Martínez.	3'93
90	Antonia Espinosa Martínez.	9'46
92	Carmen Gil García.	2'74
305	Francisco Sánchez Rodríguez.	2'30
7	Francisco Hernández Martínez.	16'73
9	Francisco Martínez López.	3'39

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
10	Francisco Cánovas Pastor.	3'45
12	Fulgencio Cascales.	3'99
16	Francisco Pellicer.	2'34
17	Francisco Hernández Martínez.	6'55
18	Francisco Rodríguez López.	2'30
19	Francisco Hernández.	1'75
35	Francisco Zamora.	1'83
39	Jerónima López, viuda.	4'92
43	Juan Félix Munuera.	4'05
51	José Hernández Jiménez.	7'87
55	José Molina.	2'47
57	José Gallardo.	4'25
61	José Parra.	3'55
68	José Montoya Franco.	5'25
74	José Pellicer López.	7'53
78	Juan Martínez Hernández.	6'95
83	Juan José Franco.	6'02
87	José Jiménez Parraga.	3'28
95	José Hernández García.	3'93
404	José Molina Ruipérez.	7'87
12	Miguel Viguera.	6'06
13	Manuel Tornel.	2'46
22	María Teruel.	2'46
24	Pascual Conesa Fernández.	3'28
25	Pedro Zamora.	2'47
39	Salvador López Martínez.	1'76
42	Viuda de José Bermejo.	3'90
45	Viuda de José Avilés Carrillo.	4'59
46	Vicente Orenes Martínez.	2'28
<b>SEMESTRALES</b>		
13313	Francisco Hernández Fenor.	3'28
38	Ginés Espinosa Planillas.	3'28
45	José Fenor López.	1'96
54	Juan Teruel.	3'28
80	José Hernández Rodríguez.	2'08
81	Juan Teruel González.	2'08
86	Juan Bastida Hernández.	2'08
93	Juan Pujante Zapata.	2'64
97	José Pujante.	3'28
418	Matías Castillo Illán.	2'40
30	Pedro Martínez Gil.	1'96
34	Ramón Hernández.	1'96
35	Ramón Teruel Bermejo.	2'07

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se reclaman anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.  
Murcia 16 de Agosto de 1902.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 1.690.  
**TESORERÍA DE HACIENDA**  
de la  
**PROVINCIA DE MURCIA**

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

**Providencia:**

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al tercer trimestre del corriente año los contribuyentes de la Zona 9.<sup>a</sup> expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Pacheco, Pinatar y San Javier, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incurso a dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días a contar desde la fecha en que se anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y

recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Murcia 11 de Septiembre de 1902.  
—El Tesorero de Hacienda, Leoncio España.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, A. Ossorio.

**Anuncios.**

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Tip. de J. Hernández Guijarro.